



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0127/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0319, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la señora Santa Catalina Moreno Pérez contra la Sentencia núm. 00257-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00257-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016). Dicho fallo declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la señora Santa Catalina Moreno Pérez contra el Consejo del Poder Judicial el veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), por considerar que existen otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la recurrente, señora Santa Catalina Moreno Pérez, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016), y remitido a este tribunal constitucional el cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado mediante comunicación del trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), la cual fue recibida por la Sección de Trámite y Correspondencia del Consejo del Poder Judicial el catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha veintinueve (29) del mes de abril del año 2016, por la señora SANTA CATALINA MORENO PEREZ, contra el Consejo del Poder Judicial, en aplicación al artículo 70.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir otras vías Judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el procedimiento por tratarse de una Acción Constitucional de Amparo.

TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaria del Tribunal, a la parte accionante SANTA CATALINA MORENO PEREZ a la parte accionada, Consejo del Poder Judicial, así como al Procurador General Administrativo.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Los fundamentos dados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

MEDIOS DE INADMISIÓN

1. Es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos que le son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que el Tribunal procederá a ponderar las mismas, por ser pedimentos de derecho que deben ser contestados antes de todo examen sobre el fondo.

2. *Con respecto al medio de inadmisión presentado por el Consejo del Poder Judicial relacionado a la existencia de una vía efectiva ordinaria sustituta del amparo conforme al artículo 70.1 de la Ley 137-11, procede apuntar lo siguiente:*

3. *Primeramente debemos dejar por establecido que en síntesis la alegada violación de derechos fundamentales por parte de la accionante está relacionada directamente a dos (2) actos administrativos emitidos por la parte accionada que son los siguientes: a) Acto de fecha 24 de abril del año 2012 mediante el cual el Consejo del Poder Judicial Presenta por ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia su candidatura a ser ascendida dentro del Poder Judicial como Magistrada de la República. La accionante se queja de dicha actuación considerando que le correspondía, por sus méritos, un cargo Judicial Juez Superior al que se le designó finalmente; y b) otra actuación de dicho Consejo en virtud a la cual, durante el conocimiento de un Juicio disciplinario en su contra, se la Pensiona injusta y arbitrariamente;*

4. *Que el objeto de la presente acción de amparo consiste en síntesis en lo siguiente: a) anulación del Acta 12/2012 del Consejo del Poder Judicial mediante la cual se le promovió, según alega, a un Cargo en la Judicatura inferior al que le correspondía por sus méritos; b) Restitución inmediata en el puesto como Juez que le corresponde según sus méritos; c) desagravio público; d) Pago de sus sueldos; y e) ordenar al Consejo del Poder Judicial revisar el escalafón judicial del Departamento de San Cristóbal; ello en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vista de todas las transgresiones y violaciones a sus Derechos Fundamentales que ha denunciado por medio a la presente acción;

5. Que del cotejo de ambas situaciones se evidencia que en el fondo la accionante pretende revertir los efectos de dos (2) actos administrativos no sancionatorios, es decir, de los dictados de manera regular por la administración en uso de prerrogativas usuales;

4.- Que sobre dichos actos el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC 201-13, ha dicho lo siguientes: “Las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas”; por lo que al no ser los actos atacado sancionatorios, lo cual es evidente, según esa alta Corte no aplican las disposiciones del debido proceso a su respecto;

5.- Que no obstante lo dicho más arriba, se advierte que en el presente caso, por la naturaleza y objeto de las pretensiones que son su objeto, se torna absolutamente necesario abordar precisiones y minuciosidades de normas legales e infra-legales para la determinación de la corrección de los actos administrativos más arriba indicados, es decir, resulta imprescindible afrontar situaciones reguladas por leyes y reglamentos para llegar a la conclusión de si el Consejo del Poder Judicial obró válidamente o no al momento de aplicar la normativa sobre escalafón judicial a la accionante o cuanto ordenó su pensión como Magistrada del Poder Judicial;

6.- Que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, en su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia del 31 de Mayo del año 2000 ha dicho que para que procede esta acción constitucional de amparo debe existir “una violación de rango constitucional y no legal, ya que si [no] fuere así el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la tuición del amparo esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías. Y aun cuando resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación evidentemente no será de orden constitucional”;

7.- Que en el presente caso se advierte que la vía idónea para proceder a las determinaciones más arriba expresadas no es el amparo (ya que no es proceso de conocimiento pleno), sino la Contencioso Administrativa a través del recurso Contencioso Administrativo regido por las leyes 1494 del 1947 y 13/07, disposición esta última que estable un eficiente sistema cautelar en su artículo 7, aspecto éste muy importante al momento de apreciar positivamente la efectividad de la vía que pretende sustituir al amparo al tenor de las disposiciones del artículo 70.1 de la ley 137/11; razón por la que procede declarar la inadmisión de la presente acción de amparo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrente, señora Santa Catalina Moreno Pérez, pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Que [l]a Magistrada Juez Dra. Santa Moreno, ingreso al Poder Judicial en el año 1986, desempeñándose hasta la fecha como una juez transparente, honesta, correcta, capacitada, exhibiendo siempre un comportamiento de acuerdo a la investidura de su cargo, cumpliendo fielmente el mandato de la ley. Pasando los últimos siete (07) años antes de producirse el ascenso en desmerito, viajando diaria a los Distritos Judiciales de San Cristóbal, Peravia, Azua, San José de Ocoa, Villa Altagracia y a veces al Departamento Judicial de Barahona por encargo de la Suprema Corte de Justicia.

b. Que [s]in faltar a su trabajo, cumpliendo con todos los requisitos de ley, llegar temprano, fallar a tiempo, dar un trato justo y digno a los usuarios del servicio justicia, salir a deshora de la noche de los tribunales donde ejercía las funciones, viajando por carreteras envueltas en graves peligros, pasar todas las vicisitudes inimaginables en esos trayectos y nunca quejarse, ni tomar licencias, siempre trabajar con amor, pasión, integridad y dedicación, apegada a los principios judiciales y al respeto de los derechos humanos, por más de veintitrés (20) años y nunca nadie quejarse, que casualidad que desde el momento que se anunció que el Magistrado Miguel Ángel Herrera, se iba a retirar, empezaron los ataques por parte de los defensores públicos, y las intrigas de aquellos que querían ocupar la posición, que conforme al escalafón la primera para ascenso era la Magistrada Santa Moreno.

c. Que “[n]o es cierto que el Consejo del Poder Judicial tiene potestad discrecional para colocar a quien quiera y donde quiera, en los ascensos, a menos que el CPJ, esté por encima o al margen de la ley”.

d. Que (...) el CPJ, no puede pensionar a la Magistrada Dra. Santa Moreno, con los argumentos de un Certificado médico viciado, producido por el CPJ, con la finalidad de desacreditar y dañar la carrera de una juez honesta, pero tampoco si haber cumplido el debido proceso de ley y el derecho de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Que [l]a pensión decretada contra la Magistrada Juez Dra. Santa Moreno viola la constitución de la República, es arbitraria, injusta, humillante, abusiva, y realizada con intención maliciosa, carente de base legal e improcedente, por lo que deviene su nulidad, en tal sentido no puede producir efecto alguno.

f. Que [a]l decir el CPJ, que el Acta No. 43 de fecha 25 de mayo de 1998, es una simple circular sin valor alguno, es una mentira grave, en razón de que esta estableció es el escalafón de San Cristóbal, y desde el momento que se aprobó la Ley de Carrera Judicial, esta acta de escalafón es firme, tan firme y con el mismo valor que tienen las actas que pronuncia el actual Consejo del Poder Judicial.

g. Que [p]or lo que no se justifica que el sustituto de la Presidenta del Tribunal Colegiado, con menos méritos, menos tiempo de graduado, menos tiempo de servicio, menor preparación académica, ver Curriculum Vitae de cada uno y otras cosas, lo coloquen muy por encima de la Presidenta del Tribunal Colegiado, no le veo la lógica, ni la justicia, pero sí que es can chancan del ex consejero Francisco Alberto Arias Valera.

h. Que (...) tampoco tiene lógica ni justificación traer una juez de otro departamento Judicial, quien no supera en méritos a la magistrada Dra. Santa Moreno. Cuando es la misma ley que establece: Que antes de colocar en la posición candidatos de otra jurisdicción, corresponde a los candidatos de la jurisdicción donde se produce la vacante, pero no solo la traslada sino que además la ascienden, en una franca violación a la ley 327-98 sobre Carrera Judicial conforme al escalafón del Departamento Judicial de San Cristóbal la posición que por méritos y derechos debemos ascender es la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, donde se produce la vacante, que es San Cristóbal, Departamento en que hemos trabajado por más de veintitrés (23) años. Y somos la primera para ascenso en el escalafón, al estar desierta la Corte, procedía lo solicitado, ya que poseemos méritos más que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suficientes para ocupar la posición solicitada. No obro bien. Ni basado en la equidad, la integridad ni la transparencia. El Conejo del Poder Judicial al colocar una Juez de otra Jurisdicción, que aparte de ser trasladada también fue ascendida, en una jurisdicción a la que nunca aportó nada, que no es especialista en la materia penal, ver su evaluación ante el Consejo Nacional de la Magistratura, y no poseer mayores méritos que la accionante, ah, pero es recomendada de un político en el poder, por ese motivo procede atropellar y mancillar a la que tiene los méritos bien ganados.

i. *Que [s]i el CPJ actúa conforme a la ley debió verificar los méritos de cada candidato, y no obrar arbitrariamente, porque no revisó el escalafón judicial, como le solicite en comunicación y solicitud de reconsideración de fecha 26 de marzo del 2012, cuanto a que ningún candidatos me superaba en merito, y que no estaba conforme con su propuesta, porque ya habían planeado todo, complacer a un político y al amigo del canchancan, infame para perjudicarme. Ningún juez de los propuestos posee mayores méritos. Pero para subsanar eso, que mejor que desacreditar a la que reúne todos los méritos y es incuestionable, honesta y transparente. Hay que inventarles falsas acusaciones, para deshabilitarla. Pero no se le dio, porque la sociedad salió en mi defensa.*

j. *Que la ley 13/07, establece que para accionar mediante el recurso administrativo, la administración debe dar una respuesta por escrito al reclamo o al recurso de reconsideración, y en tal sentido ni el Consejo del Poder Judicial ni la Suprema Corte de Justicia se pronunciaron en respuesta a la solicitud de revisión del escalafón por lo que procede acoger el recurso Contencioso administrativo y declarar nula las actas atacadas. La pensión es un medio de constreñimiento a la Juez por reclamar su justo derecho.*

k. *Que [s]e alega falta en mis funciones, cuales faltas, tomar una licencia médica, eso no es falta, ya que era conocimiento de todos que estaba sometiéndome a análisis y prácticas médicas para operarme, si a eso se llama ausentarme de mis*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

funciones, todos ellos deberían ser separados de sus cargos, porque ellos han tomado licencias médicas y no ha pasado nada, no lo han acusado de estar al margen del derecho, ni declararse en rebeldía, al no asistir a su trabajo por estar de licencia. Yo, en más de 23 años de servicio en el Poder Judicial, nunca había estado interna y toco la casualidad que hubo que operarme, lo que se prueba por certificado médico y con la licencia expedida por facultativo, depositada en el lugar que establece la ley, y eso no es motivo para decir que abandone mi trabajo, o es que acaso quien preside la Corte no tiene gerencia, ni control de sus funciones para inventarme tal ignominia. O debía regresar a mis funciones desobedeciendo la orden del médico. Tampoco es abandono de funciones tomar mis vacaciones que estaban establecidas en el calendario que se envía a principio de año, para planificación a todos los empleados del sistema de justicia, es un derecho y no existían motivos para ser perjudicada en el disfrute de mis vacaciones, desde cuando es abandono de trabajo tomar vacaciones. Si falte a parte de estas dos circunstancias que lo prueben y no sigan inventando falacias, porque no presentan todas mis sentencias producidas, eso no le conviene.

l. Que “[t]ampoco se siguió el procedimiento de ley, se violentó el derecho de defensa, lo que deviene esa pensión en nula de nulidad absoluta, arbitraria, injusta, ilegal, antidemocrática, abusiva, NULA, motivada por la maldad de un corazón enfermo”.

m. Que *[e]n el caso de que fuera cierto el contenido del expediente, cosa que no lo es, tenía que respetarse el principio de presunción de inocencia y realizar el juicio disciplinario con todas las garantías judiciales que conllevaran al debido proceso de ley el derecho de defensa y un juicio justo, lo que no hicieron porque todo se fabricó con la intención de evitar el ascenso de la magistrada Dra. Santa Moreno, bajo procedimientos ilícitos e irregulares, planeado con base de arena, violentando derechos fundamentales, ya que no solo en ámbito nacional sino que en el derecho comparado, se ha establecido el respecto obligatorio del debido proceso de ley y el derecho de defensa, en todas las actuaciones de la administración, y la presunción*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de inocencia es un principio fundamental de justicia, las actuaciones del CPJ, contraviene al artículo 69 de nuestra carta magna y todos los principios básicos del derecho. Ver sentencia TC234/14 del 25 de septiembre del 2014 y TC370/14 del 23 de diciembre del 2014, TC0010/12, TC0011/14.

n. *Que [e]n fecha 23 de marzo del ario 2012, el Consejo del Poder Judicial mediante comunicación 17838, informa a la Magistrada Santa Catalina Moreno Pérez, que según acta No. 14/2012, del 23 de marzo de ese mismo ario, decidió en virtud de lo establecido en el artículo 156 de la Constitución de la República, los artículos 8, numeral 3) y 28 numeral 2) de la ley 28-11 Orgánica del Consejo del Poder Judicial, presentar su candidatura por ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia para ser promovida de Juez Presidenta del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Peravia a Juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Esta acta, al igual que el Acta No.12 de abril del 2012 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, es igual al Acta No. 43 de fecha 25 de mayo del 1998, la dicta el mismo órgano jurisdiccional en funciones administrativa por lo que negar su valor como pretende hacer el CPJ, es improcedente, absurdo e ilegal.*

o. *Que [e]l CPJ realizo calumnia y falso expediente para impedir el ascenso, y por haber reclamado mis derechos conforme a la ley, me somete a juicio disciplinario, previo a amenazas. Estas actuaciones están cargadas de arbitrariedad, de injusticias y constituye una violación al honor y a la dignidad humana de la Magistrada Santa Moreno.*

p. *Que [p]rocede declarar como vulnerados los siguientes derechos fundamentales inherentes a la Magistrado Juez Dra. Santa Moreno, a saber: Violación al Derecho al Trabajo, debido proceso, tutela judicial efectiva, igualdad, honor, dignidad, confianza legítima, discriminación por sexo y Denegación de Justicia, abuzo de poder por parte del Consejo del Poder Judicial, producto de la Pensión arbitraria, injusta, ilegal, e improcedente. Anular el Acta No. 24 de fecha*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17 de junio del año 2013, dictada por el Consejo del Poder judicial, en razón de que violenta los artículos 6, 7, 8, 38, 39, 40/15, 42, 43, 44, 62, 68, 69, 138, 148, 150, 151 de la Constitución Dominicana, producto de la Pensión arbitraria, injusta, ilegal, antidemocrática, abusiva e improcedente.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Consejo del Poder Judicial, no depositó escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado el recurso de revisión constitucional que nos ocupa mediante la comunicación del trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), la cual fue recibida por la Sección de Trámite y Correspondencia del Consejo del Poder Judicial el catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016).

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende, de manera principal, que se declare inadmisibile y, de forma subsidiaria, que se rechace el recurso de revisión constitucional que nos ocupa alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *A que mediante Acto No. S/N de fecha 14 de julio del año 2016, la Dra. SANTA MORENO, comunicó a esta Procuraduría General Administrativa el expediente citado en el “ASUNTO”, a los fines de producir el escrito de defensa conjuntamente con las pruebas que lo avalen.*

b. *A que el análisis que se le realizó a la sentencia No. 257-2016, ese Honorable tribunal podrá comprobar que el Consejo del Poder Judicial, actuó ajustado a las disposiciones contenidas en la Constitución de la Republica y la ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, y de los procedimientos Constitucionales, en que la sentencia está lo suficientemente motivada, por lo que no es cierto que el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal a-quo haya incurrido en los vicios denunciados e invocados por la recurrente, razón por la que los alegatos de que se violó la ley y la constitución debe ser rechazado en todas sus partes por ser improcedente mal fundado y carente de todos sustento jurídico.

c. A que en el presente recurso de revisión se pretende que el mismo sea declarado bueno en cuanto a la forma sin justificar el fundamento al respecto, razón por la cual, en virtud de los artículos 96 y 100 de la Ley No. 137-11 debe ser declarada su inadmisibilidad, ya que los agravios causados enunciados no se comprueban en la sentencia que a-quo, ni se evidencian la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada.

d. A que en sentido amplio el presente Recurso de Revisión no invoca los medios de defensa propuestos al tribunal a quo en el proceso de acción de amparo, no hace constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada. Muy por el contrario el recurrente establece en su instancia la restitución inmediata en su puesto como juez que le corresponde.

e. A que en cuanto a los requisitos de admisibilidad prescriptos por el citado artículo 100, el Recurso de Revisión de la especie no evidencia la especial trascendencia o relevancia constitucional planteada, ni establece los medios y agravios que la referida sentencia le ha causado.

f. A que la sentencia a-quo emitida debe ser confirmada en todas sus partes, toda vez que la misma fue dictada observando el procedimiento legalmente establecido, respetando del debido proceso, garantizando el derecho de defensa de las partes y sustentando su decisión en la Constitución de la República, la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y demás normas aplicables.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. *A que al momento del Tribunal a-quo emitir la sentencia hoy recurrida lo hizo apegada a la Constitución de la República, a la Ley No. 137-2011, respecto el debido proceso de ley, garantizó el derecho de defensa del accionante y realizó una correcta aplicación de la misma, razón por la que todos los alegatos presentados por la Dra. SANTA MORENO, deben ser rechazados por ese Honorable Tribunal, por improcedente, mal; fundado, carente de base legal y por no haber demostrado que la Sentencia No. 257-2016, de fecha 9 de junio del año 2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en materia de amparo, sea contraria a la Constitución de la República o que le haya vulnerados derechos que ameriten ser restituido.*

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Sentencia núm. 00257-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016), la cual declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por la señora Santa Catalina Moreno Pérez contra el Consejo del Poder Judicial el veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), por considerar que existen otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.
2. Acción de amparo interpuesta por la señora Santa Catalina Moreno Pérez contra el Consejo del Poder Judicial el veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que la señora Santa Catalina Moreno Pérez accionó en amparo, por considerar que el Consejo del Poder Judicial, al pensionarla, le vulneró sus derechos fundamentales, especialmente, derecho al trabajo, debido proceso, tutela judicial efectiva e igualdad. En tal sentido, su acción procura anular el Acta núm. 24, del diecisiete (17) de junio de dos mil trece (2013), dada por el Consejo del Poder Judicial.

El tribunal apoderado de la acción de amparo la declaró inadmisibles, por considerar que existía otra vía judicial efectiva, en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. No conforme con la indicada decisión, la señora Santa Catalina Moreno Pérez interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En este sentido:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. El indicado artículo establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relativo a la materia disciplinaria, especialmente, en lo que concierne a la identificación de la vía procesal idónea para cuestionar los actos que se dicten en dicha materia.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. En la especie, se trata de que la señora Santa Catalina Moreno Pérez accionó en amparo, por considerar que, al pensionarla, el Consejo del Poder Judicial le vulneró sus derechos fundamentales, especialmente, derecho al trabajo, debido proceso, tutela judicial efectiva e igualdad. En tal sentido, procura anular el Acta núm. 24, del diecisiete (17) de junio de dos mil trece (2013), dada por el Consejo del Poder Judicial.

b. El tribunal apoderado de la acción de amparo la declaró inadmisibles, por considerar que existía otra vía judicial efectiva, en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

c. No conforme con la indicada decisión, la señora Santa Catalina Moreno Pérez interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, por considerar que la “(...) sentencia carece de motivos y no explica de forma clara cuál es la vía que debo acudir (...)”.

d. El tribunal considera, luego de estudiar la sentencia recurrida, que, contrario a lo expresado por la recurrente, dicha sentencia consta de las motivaciones necesarias y suficientes para justificar la inadmisibilidad de la acción de amparo, por el hecho de que existe otra vía efectiva, toda vez que no solo identifica dicha vía, sino que, además, explica las razones por las cuales la vía indicada es efectiva.

e. En efecto, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, para declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, estableció lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2016-0319, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la señora Santa Catalina Moreno Pérez contra la Sentencia núm. 00257-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.- Que no obstante lo dicho más arriba, se advierte que en el presente caso, por la naturaleza y objeto de las pretensiones que son su objeto, se torna absolutamente necesario abordar precisiones y minuciosidades de normas legales e infra-legales para la determinación de la corrección de los actos administrativos más arriba indicados, es decir, resulta imprescindible afrontar situaciones reguladas por leyes y reglamentos para llegar a la conclusión de si el Consejo del Poder Judicial obró válidamente o no al momento de aplicar la normativa sobre escalafón judicial a la accionante o cuanto ordenó su pensión como Magistrada del Poder Judicial;

7.- Que en el presente caso se advierte que la vía idónea para proceder a las determinaciones más arriba expresadas no es el amparo (ya que no es proceso de conocimiento pleno), sino la Contencioso Administrativa a través del recurso Contencioso Administrativo regido por las leyes 1494 del 1947 y 13/07, disposición esta última que estable un eficiente sistema cautelar en su artículo 7, aspecto éste muy importante al momento de apreciar positivamente la efectividad de la vía que pretende sustituir al amparo al tenor de las disposiciones del artículo 70.1 de la ley 137/11; razón por la que procede declarar la inadmisión de la presente acción de amparo.¹

f. Como se observa, el tribunal de amparo estableció que la vía idónea es el recurso contencioso administrativo, en razón de la naturaleza de las pretensiones de la accionante, lo cual constituye una prerrogativa no solo otorgada por la Ley núm. 137-11, sino también en virtud de lo establecido por este tribunal en un caso similar al que nos ocupa. Ciertamente, en la Sentencia TC/0160/15, del seis (6) de julio de dos mil quince (2015), este tribunal constitucional estableció lo siguiente:

¹ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Cuando la parte recurrente accionó ante la jurisdicción contencioso administrativa por la vía del amparo, lo hizo por ante la jurisdicción competente en elección de una opción entre dos vías procesales: la acción de amparo o el recurso administrativo, tal y como lo había establecido este tribunal en su Sentencia TC/0279/13.

e. El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho a accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley.

f. En otro orden, la parte recurrente invoca que la decisión del Consejo del Poder Judicial vulnera varios aspectos concernientes a la garantía a una tutela judicial efectiva y al debido proceso cuando expresa violación al derecho a un juez competente, derecho a la igualdad, al principio de legalidad, derecho a obtener una decisión debidamente motivada, derecho a recurrir, derecho de proporcionalidad, derecho a la independencia judicial, derecho al trabajo, protección a la maternidad y a la dignidad humana. En este sentido, este tribunal entiende que debido a que estos derechos y garantías alegados por la recurrente están vinculados a la decisión adoptada por el Consejo del Poder Judicial objeto del conflicto, los mismos corresponden ser valorados por la jurisdicción a la cual esta causa ha sido remitida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En virtud de las motivaciones anteriores, procede rechazar el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, por motivos de inhibición voluntaria. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la señora Santa Catalina Moreno Pérez contra la Sentencia núm. 00257-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 00257-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Santa Catalina Moreno



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pérez; y a la parte recurrida, Consejo del Poder Judicial, así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario